Expediente Nº 72/2024
Resolución N.º 26/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **72/2024**, interpuesta por Dña. [redacted], en calidad de secretaria general de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO PV contra la Conselleria de Sanidad, y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 27 de marzo de 2024 Dña. [redacted], en calidad de secretaria general de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO PV, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1445836, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de febrero de 2024, con número de registro REGAGE24e00013202785, en la que pedía diversa información relacionada con la adjudicación, por libre designación, del puesto de director/a de Enfermería de centro del Hospital Doctor Moliner a Dña. [redacted].

Concretamente, solicitaba lo siguiente:
"1. Conocer la relación jurídica con la que mantiene vinculación Dña. [redacted] *con la Conselleria de sanidad u otra administración pública y desde qué fecha.*
2. Conocer la especial experiencia o cualificación en gestión sanitaria de alto nivel acreditada por Dña. [redacted] *para concurrir al puesto de director o directora de Enfermería de centro del Hospital Doctor Moliner.*
3. Conocer los servicios prestados profesionales en la Conselleria de sanidad y las relaciones contractuales/nombramientos que los han formalizado, ya provengan de instituciones gestionadas directa como indirectamente".

A dicha solicitud responde la Conselleria de Sanidad, mediante escrito firmado por el subdirector General de Personal en fecha 9 de marzo de 2024, manifestando lo siguiente:
"La provisión del puesto de director o directora de enfermería del Hospital Doctor Moliner se ha llevado a cabo mediante el procedimiento reglamentario establecido en el decreto 192/2017, de 1 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección y Provisión de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas del Sistema Valenciano de Salud, y en el que ha sido valorado, por parte de una comisión evaluadora integrada por personal de esta Conselleria así como representantes de dos organizaciones sindicales (CSIF y SATSE) tanto los méritos acreditados por los candidatos como la memoria explicativa de las líneas fundamentales a seguir y los objetivos a alcanzar en la plaza objeto de provisión.

Dada la condición de Dª Nuria Cortés como personal ajeno a la administración pública, se ha suscrito un contrato especial de alta dirección cuyo modelo se adjunta a este escrito".

No conforme con la respuesta ofrecida por la Conselleria, presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia en fecha 27 de marzo de 2024 manifestando lo siguiente:
*"…El pasado 11 de marzo de 2024 recibimos respuesta de la Conselleria de Sanidad por la que se remitió la información solicitada de manera **parcial.** En la respuesta de la Conselleria únicamente se responde a la información solicitada en el punto primero en lo que respecta a la vinculación con la Conselleria de Dña. [redacted] a través de la formalización de un contrato especial de alta dirección, pero no se detalla la fecha de formalización ni tampoco se adjunta el modelo de contrato, al contrario de lo que se afirma en el escrito de respuesta de la Conselleria.*
Tampoco se remitió información alguna sobre la información solicitada en los puntos 2 y 3, siendo esta esencial para conocer si se está dando cumplimiento con la normativa vigente en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por Decreto 192/2017 en el acceso al puesto referido por parte de la persona que finalmente ha sido nombrada.
Por lo expuesto SOLICITO:
Acceso a la información sobre la especial experiencia o cualificación en gestión sanitaria de alto nivel acreditada por Dña. [redacted] para concurrir al puesto de director o directora de Enfermería de centro del Hospital Doctor Moliner. Así como conocer los servicios prestados en la Conselleria de sanidad y las relaciones contractuales/nombramientos que los han formalizado, ya provengan de instituciones gestionadas directa como indirectamente.
Todo ello con el fin de poder ejercer las acciones legales que pudieran derivarse de esta actuación administrativa".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 24 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 25 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 9 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que manifiesta que:
"… Ante la disconformidad de FSSCCOOPV con la respuesta remitida, se ha dirigido esta vez al Consell de Transparència al considerar parcial la información facilitada, entre otras, en cuanto a la fecha de formalización del contrato de alta dirección con la Sra. [redacted], así como copia del mismo.
Ciertamente no se adjuntó el modelo de contrato que se suscribió con la Sra. [redacted]s siendo éste un modelo estándar el cual suscribe la Conselleria de Sanidad con toda persona ajena a la Administración que pasa a desempeñar servicios como cargo directivo en instituciones sanitarias (se adjunta copia) previo proceso de provisión mediante el sistema de libre designación.
El contrato se formalizó en fecha el día 8 de febrero de 2024.
Requiere también FSSCCOOPV información respecto a la cualificación en gestión sanitaria de alto nivel de la Sra. [redacted]. En este sentido se traslada texto íntegro del acta por la comisión de valoración encargada de juzgar ese proceso selectivo y por la que se propone a Dª [redacted] como directora de enfermería del Hospital Doctor Moliner:

"- Currículum vitae: cumple requisito de titulación, cuenta con experiencia en gestión y ha ocupado cargos de responsabilidad.
- Memoria:
** El documento cuenta con índice y está paginado.*
** Buena introducción, desglose de la misión, visión y valores como directora de enfermería del Hospital Doctor Moliner y análisis del mismo.*
** Presenta una cartera de servicios, distribución y análisis de los diferentes servicios actualizados.*
** El organigrama que presenta plasma una relación jerárquica actualizada y con una distribución del personal correcta, coincide con los datos actuales.*

** Presenta un análisis estratégico/ matriz DAFO, en el que se reflejan las amenazas, debilidades y fortalezas extraídas de datos actuales tanto internos como externos.*
** Desarrolla los acuerdos de gestión y las líneas estratégicas marcadas por la Conselleria de Sanidad para los HACLE´s. Realiza propuestas para la mejora de los mismos.*
** Desarrollo de propuestas de gestión y de mejora como directora de enfermería, tanto a nivel global como propias.*

...
6º) Tras las deliberaciones oportunas, la Comisión acuerda proponer como candidato idóneo para cubrir el puesto de DIRECTORA DE ENFERMERÍA a [redacted]*, por unanimidad.*
En base a la convocatoria de fecha publicada en el DOGV de 23 de noviembre de 2023, en referencia la memoria la candidata [redacted] *presenta los requisitos propios para optar a la plaza. Con respecto a su memoria es más apropiada que la de la otra aspirante para optar a la plaza de directora de Enfermería del Hospital Dr. Moliner, tal y como se refleja en el análisis de la documentación presentada".*
Respecto a facilitar información acerca de los servicios profesionales prestados por Dª [redacted] *en la Conselleria de Sanidad y las relaciones contractuales/nombramientos que los han formalizado, ya provengan de instituciones gestionadas directa como indirectamente, consideramos que carece de relevancia tal información a la hora de proveer un puesto por libre designación incidiendo, además, en que dicha información afecta a la esfera personal de la Sra.* [redacted] *al tratarse datos que no ofrecen mayor fundamentación a la propuesta de nombramiento como cargo directivo".*

Tercero. – Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas",* por parte de este Consejo se procedió a dar traslado, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2024, a Dña. [redacted], recibido el mismo día 24 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente, y sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en contestación a dicho requerimiento.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley,

en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que "el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana". Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones, citando las recientes: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...
Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *"...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…"*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En el presente caso, la reclamante, en su calidad de delegada sindical de CCOO solicita diversa información relacionada con la adjudicación, por libre designación, del puesto de director/a de Enfermería de centro del Hospital Doctor Moliner a Dña. [redacted], contestando la Conselleria de Sanidad mediante informe del procedimiento de selección y con la entrega del contrato realizado entre la Conselleria y la persona seleccionada en libre designación. La reclamante manifiesta no estar conforme con lo entregado por parte de la Conselleria, ya que considera que es una documentación parcial de la misma e insiste en la necesidad de que se les entregue, aparte del contrato suscrito entre las partes, el *currículum* donde se demuestre la capacitación profesional de la seleccionada, la especial experiencia o cualificación en gestión sanitaria de alto nivel acreditada y sus méritos como empleada pública, así como la memoria a desarrollar en la tarea por la que se le contrata.

Vistos los escritos tanto de solicitud, como de contestación y las alegaciones presentadas en este Consejo por todas las partes, hemos de concluir lo siguiente:

Primero. - Respecto a conocer la relación jurídica con la que mantiene vinculación Doña [redacted] con la Conselleria de sanidad y desde qué fecha, esta información ha sido contestada por parte de la Conselleria de Sanidad, ya que se le ha entregado a la reclamante copia del contrato de Alta Dirección formulado entre las partes y, por tanto, se debe dar por satisfecho en este punto. Información que ha sido facilitada con posterioridad a la presentación de la reclamación y, en consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su

artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

Segundo. - Respecto de la documentación acreditativa de la especial experiencia o cualificación en gestión sanitaria de alto nivel, acreditada en el procedimiento de selección, esta documentación debería ser entregada a la reclamante.

Tercero. - Respecto de la relación de los servicios prestados profesionales en la Conselleria de Sanidad y las relaciones contractuales/nombramientos formalizados hasta la fecha por instituciones públicas, esta información también deberá ser entregada al reclamante.

Llegados a este punto, este consejo Valenciano de Transparencia estima que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, esta información es pública reconociendo el derecho de acceso a la misma por la reclamante; ello, unido a que no se aprecia la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido señalados de forma expresa por la parte reclamada, y dado que se reconoce un derecho privilegiado de acceso a la información pública a la reclamante como representante sindical, el cual ostenta en el momento de formular la reclamación, en aras a un buen desarrollo de su actividad sindical en defensa de los trabajadores. Por todo ello este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación formulada en lo que respecta a la información solicitada en los apartados segundo y tercero del presente fundamento jurídico.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada en fecha 27 de marzo de 2024 por Dña. [redacted], en calidad de secretaria general de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CC.OO. PV contra la Conselleria de Sanidad, reconociéndole el derecho de acceso a la información pública solicitada en los puntos 2 y 3 de su solicitud, tal y como queda expuesto en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Segundo. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada -punto 1 de la solicitud-, puesto que la Conselleria de Sanidad, ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Tercero. – Emplazar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA